



Exp N.º 046 del 15 DE MARZO DE 2023 – SILVINA CUMPLIDO ESMORRIS
Infracción

AUTO N.º 1013 - - -

25 SEP 2026

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUORE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, por medio de **Resolución No. 0398 del 7 de junio de 2013**, expedida por **CARSUCRE**, se concedió permiso de concesión de aguas del pozo No. **43-IV-A-PP-391**, ubicado en predios de la cabaña LA RIVADAVIA, Sector Puerto Viejo, municipio de Coveñas, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas **X = 831.423.11; Y= 1.538.099,07 PLANCHA 43-IV-A**, a la señora **SILVINA CUMPLIDO ESMORRIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.513.049 de Bogotá, en calidad de propietaria, por el término de **5 años**.

Que, mediante **Oficio No. 07811 del 05 de diciembre de 2022**, se le requiere a la señora **SILVINA CUMPLIDO ESMORRIS**, que en el término de treinta (30) días, procediera a radicar ante **CARSUCRE**, la solicitud de concesión de aguas subterráneas, para continuar aprovechando el recurso hídrico el pozo en mención.

Que, mediante **Resolución No 0122 del 06 de marzo de 2023**, se ordenó desglosar en copias el **expediente No 1327 del 28 de junio de 2010**, y se ordena su **ARCHIVO**, de conformidad con lo que se ordena en la providencia.

Que, mediante **Auto No. 0325 del 23 de marzo de 2023**, se remitió el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que practique visita de inspección ocular y técnica al pozo identificado en el **SIGAS** con el código No. **43-IV-A-PP-391**.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección ocular y técnica, generándose el **Informe de Visita No. 085 del 16 de abril de 2026**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

- *En cumplimiento de sus obligaciones y funciones contractuales, contratistas adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUORE, realizó visita de seguimiento el día 16 de abril de 2026, al pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-391, ubicado en las Coordenadas Origen Único Nacional N(m): 2604245.920 – E(m): 4713247.823 y con Coordenadas geográficas N: 9°27'30.49" – W: 75°36'44.76", en la cabaña Rivadavia sector de Puerto viejo, jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, donde se pudo determinar que al momento de la visita el pozo se encuentra Activo y en funcionamiento.*
- *El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-391, el cual se encuentra ubicado en la cabaña Rivadavia, No cuenta con la respectiva concesión de aguas*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

subterráneas otorgada por la autoridad ambiental. si continua el aprovechamiento del recurso hídrico sin la respectiva concesión de aguas subterráneas, podría estar afectando la producción de los pozos vecinos y los niveles piezométricos del acuífero de Morrosquillo, generando un factor de riesgo debido a la presión que se ejerce sobre la capa freática de aguas subterráneas. Así mismo, el uso progresivo del recurso hídrico mediante esta captación genera un riesgo de afectación, teniendo en cuenta que el acuífero de Morrosquillo presenta en la actualidad altas tasas de sobreexplotación del recurso hídrico.

- *El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-391, No cuenta con tubería para medición de niveles, cuenta con grifo para toma de muestras, No cuenta con medidor de caudal acumulativo y se encuentra ubicado dentro de un baño de servicios cerrado perimetralmente en mampostería y cubierta en losa de concreto.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a Gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.¹

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el **Informe de Visita No. 085 del 16 de abril de 2026**, mediante el cual la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de **CARSUCRE**, identificó que el pozo identificado en el SIGAS con el código No. **43-IV-A-PP-391**, ubicado en las cabañas Rivadavia – sector puerto viejo, del Municipio de Coveñas, bajo las coordenadas Origen Único Nacional N: (m) **2604245.920 - E (m) 4713247.823**, está **ACTIVO**, sin contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, lo cual sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo y se circunscribe al siguiente hallazgo:

Hecho único:

- No contar con el respectivo Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas, para el Aprovechamiento del Recurso Hídrico a través del Pozo Profundo Identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-391, ubicado en las cabañas Rivadavia – sector puerto viejo, del Municipio de Coveñas, bajo las coordenadas Origen Único Nacional N: (m) **2604245.920 - E (m) 4713247.823**, incumpliendo así con los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.24.2. numeral 1º del Decreto 1076 de 2015.

El origen de la presunta infracción, se relaciona con la inobservancia a la obligación prevista en los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.24.2. Numeral 1º del Decreto 1076 de 2015², que dispusieron lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. Riego y silvicultura;*
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. Uso industrial;*
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;*

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

² Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.”

“Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:(...)”

“Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.”

Así las cosas, y conforme a lo consignado en el **Informe de Visita No. 085 del 16 de abril de 2026**, se puede evidenciar que la señora SILVINA CUMPLIDO ESMORRIS, presuntamente no habrían dado cumplimiento a su deber de tramitar ante esta autoridad ambiental el PERMISO de concesión de aguas subterráneas para el aprovechamiento del recurso hídrico a través de pozo profundo No. 43-IV-A-PP-391, de conformidad con lo señalado en los artículos 22.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.24.2. numeral 1º del Decreto 1076 de 2015.

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la APERTURA DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, toda vez que, el presunto incumplimiento de la obligación impuesta en el Decreto 1076 de 2015, pudieron ser evidenciados por esta Autoridad Ambiental.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.



Exp N.º 046 del 15 DE MARZO DE 2023 – SILVINA CUMPLIDO ESMORRIS
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1013 - - -

25 SEP 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Resolución No. 0398 del 7 de junio de 2013.
- Oficio No. 07811 del 05 de diciembre de 2022.
- Resolución No 0122 del 06 de marzo de 2023.
- Auto No. 0325 del 23 de marzo de 2023.
- Informe de Visita No. 085 del 16 de abril de 2026.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el Inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **SILVINA CUMPLIDO ESMORRIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.513.049 de Bogotá, Cundinamarca, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Resolución No. 0398 del 7 de junio de 2013.
- Oficio No. 07811 del 05 de diciembre de 2022.
- Resolución No 0122 del 06 de marzo de 2023.
- Auto No. 0325 del 23 de marzo de 2023.
- Informe de Visita No. 085 del 16 de abril de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto a la señora **SILVINA CUMPLIDO ESMORRIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.513.049 de Bogotá, Cundinamarca, en la calle 25 No 16-02, en Sincelejo, Sucre y/o al e-mail exanfibo@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 046 del 15 DE MARZO DE 2023 – SILVINA CUMPLIDO ESMORRIS
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1013 - - -
25 SEP 2026

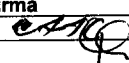
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Enrique Alberto Arrieta Cohen	Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Secretaría General - CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			